

Bogotá D.C., noviembre 09 de 2020.

Señores

JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
(REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA ARTÍCULO 29 y 229 CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA**

ACCIONANTE : ANA LUCIA GOMEZ SILVA

ACCIONADO : JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Respetado Señor Juez:

ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Agente Oficioso de la Sra. **ANA LUCIA GOMEZ SILVA**, me permito presentar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, Reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 en contra del **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que sean amparados los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2016 se radicó Demanda de Responsabilidad Medica en contra de Médicos Asociados S.A. y Servimed I.P.S., con ocasión al fallecimiento de la Sra. María Hortencia Gómez Silva debido a falta de tratamiento médico, bajo el Radicado N°11001310303320160057800, correspondiéndole por Reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

2. El 21 de marzo de 2017 se profirió Auto por medio del cual se Admitió la Demanda y se dio cumplimiento a la orden de notificar personalmente a las partes demandadas.
3. El 31 de Julio de 2017 la Apoderada de Servimed I.P.S. allegó al Despacho Contestación de la Demanda.
4. El 20 de junio de 2018 se radicó el pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por Servimed I.P.S.
5. El 11 de enero de 2019 se pronunció el Despacho en el sentido de tener en cuenta la contestación de la Demanda allegada por Servimed I.P.S., sin embargo, adopta una medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el traslado de las excepciones debido a que no se había integrado la totalidad del extremo demandado; en consecuencia, requirió a la parte Demandante para que efectuara nuevamente la notificación del Auto Admisorio de la Demanda.
6. El 1 de febrero de 2019 se allegó al Despacho la constancia de Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda a Médicos Asociados S.A.
7. El 5 de junio de 2019 se allego al Juzgado solicitud de impulso procesal debido a que no se había emitido ninguna actuación, aun cuando transcurrieron alrededor de 4 meses desde que se cumplió con el requerimiento de notificar nuevamente a Médicos Asociados S.A.
8. El 26 de agosto de 2019 por medio de Auto se resolvió declarar la perdida de competencia del Juzgado 33 Civil del Circuito con base en el artículo 121 del C.G.P., aduciendo múltiples problemas estructurales de la Administración de Justicia y, se ordenó remitir el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito.
9. El 14 de enero de 2020 pasa al Juzgado 34 Civil del Circuito el Proceso proveniente del Juzgado 33 Civil del Circuito para avocar conocimiento y continuar el trámite.

10. El 15 de enero de 2020 el Juzgado 34 Civil del Circuito se pronunció en el sentido de no avocar conocimiento del presente asunto manifestando que *la pérdida de competencia establecida por el artículo 121 del C.G.P., no opera de pleno derecho, por lo tanto, el Despacho se aparta de la decisión proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito puesto que este no ha perdido competencia.*
11. El 17 de febrero de 2020 se allegó el expediente al Juzgado 33 Civil del Circuito proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito.
12. El 14 de septiembre de 2020 el Juzgado 33 Civil del Circuito resolvió suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Civil del Circuito y a su vez, remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para que lo desate.
13. El proceso se encuentra actualmente en Secretaría – Oficios de acuerdo con las actuaciones registradas en la página de la Rama Judicial (Consulta de Procesos)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

A. DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo primero que Colombia es un Estado Social de Derecho, a su vez, y de forma armónica, indica en su artículo segundo los fines esenciales del Estado, siendo uno de ellos, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes; es por ello que se consagraron unos derechos fundamentales con el fin de asegurar que, en caso de verse amenazados tales preceptos se lograra su protección de forma efectiva.

Uno de los derechos fundamentales consagrados a nivel Constitucional es el Debido Proceso, el cual se encuentra en el artículo 29 de la Carta Política y se aplica a toda

clase de actuaciones judiciales y administrativas, su gran importancia radica en garantizar que el proceso se desarrolle sin dilaciones injustificadas puesto que el incumplimiento en los términos no permite que las etapas procesales se lleven a cabo de forma adecuada.

A su vez, la Constitución Política de Colombia en su artículo 229 dispone el derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, el cual no conlleva solamente a que la persona pueda presentar una demanda o un recurso, sino que, se garantice de manera efectiva ese acceso, en el sentido de que la labor del Juez se realice de forma adecuada.

La vulneración de estos dos derechos fundamentales se presenta de forma habitual en el curso de los procesos judiciales, situación que genera graves perjuicios para los destinatarios de la administración de justicia puesto que las personas confían en que los Jueces van a dar cumplimiento a los términos procesales previstos en la Ley para desarrollar la actuación, aun cuando es de amplio conocimiento que todos los Despachos tienen una alta carga laboral, no es viable que en un proceso transcurra un largo periodo de tiempo sin que se efectúe ningún tipo de actuación relevante.

La Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha desarrollado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, precisando que no tienen una concepción idéntica aun cuando su finalidad este dirigida a cuestiones similares, para una mejor comprensión se precisa lo siguiente:

"Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción

de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas”¹

Con base en lo anterior, se concluye que los Jueces deben en todo momento procurar que se logre dar cabal cumplimiento a las etapas procedimentales, con términos que no superen los plazos razonables, puesto que al incumplir con estos postulados se estarían desconociendo los derechos fundamentales que tiene cada persona que es parte en un proceso judicial; y esto conlleva a que, los ciudadanos no tengan seguridad jurídica en cuanto a las demandas instauradas, puesto que acuden a la Administración de Justicia para que se declare que en una situación específica se produjo algún tipo de incumplimiento y lo que obtienen de los funcionarios judiciales es otro tipo de incumpliendo al no tramitar los procesos de forma eficaz y eficiente.

B. VULNERACIÓN EN EL CASO CONCRETO

La Demanda de Responsabilidad Medica que le correspondió por Reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito solo ha tenido una actuación relevante desde el año 2016, fecha en que fue presentada, el Auto Admisorio se expidió el 21 de marzo de 2017 y de ahí en adelante, han sido repetitivas las dilaciones injustificadas en las que ha incurrido la parte Accionada, no es justificable que el Despacho de conocimiento se pronuncie una vez al año, esto genera perjuicios para la parte Demandante puesto que se confía en que la Administración de Justicia llevara a cabo los procedimientos en los tiempos estipulados y con todas las garantías previstas, lo que en la práctica no se evidencia.

Esta situación ha generado mucha inseguridad jurídica para la parte Demandante puesto que, hace 4 años se radico la Demanda y no se le ha dado el trámite

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. (28 de marzo de 2017). Sentencia T-186/17. MP María Victoria Calle Correa

adecuado al mismo, ni siquiera se ha llevado a cabo la primera Audiencia en este asunto; entendemos que la Administración de Justicia tiene una alta carga laboral, sin embargo, se tomó la decisión de trasladar el proceso a otro Despacho en vista que no se estaba evidenciando el trámite pertinente, y aun así, vuelven a remitirle el Proceso al Juzgado 33, generando que pase un año más en el que no se produzca ninguna actuación en el presente asunto.

Se evidencia una gran deficiencia en la actuación del Juzgado 33 Civil del Circuito y si bien es cierto que los términos procesales estuvieron suspendidos con ocasión a la situación de emergencia derivada del virus denominado Covid-19, también lo es, que desde el 1 de julio de 2020 se levanto dicha suspensión y todos los Despachos han tratado de ponerse al día con los trámites de los procesos, sin embargo, el proceso instaurado por mi apoderada permaneció alrededor de 9 meses al Despacho, y ahora vuelve a plantearse un conflicto de competencia entre el Juzgado 33 y el Juzgado 34, situación que vulnera completamente los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

A la fecha de presentación de esta Acción Constitucional permanece aún el proceso en el Juzgado 33 Civil del Circuito puesto que no se ha hecho el envío al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para que desate el conflicto de competencia, lo que genera aun mas inseguridad para la parte demandante.

III. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha indicado en su amplia Jurisprudencia los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela, en primer lugar, debe proceder cuando no exista otro medio de defensa judicial, en segundo lugar, cuando el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo para la protección eficaz del derecho que se está reclamando y, en tercer lugar, cuando se está frente a un perjuicio irremediable.

En esta oportunidad se cumple con el requisito de procedencia de la Acción Constitucional puesto que no hay otro medio de defensa que resulte idóneo para la

protección eficaz de los derechos fundamentales vulnerados, previamente se envió un memorial de impulso procesal y a la fecha no se le ha dado respuesta, lo que conlleva a considerar que la única forma en la cual se logre proteger el derecho al debido proceso y a la administración de justicia es por medio de la Tutela que se esta instaurando.

Ahora bien, con respecto a la legitimación en la causa, es preciso señalar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que la Acción de Tutela puede ser ejercida directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos, por su representante legal, a través de apoderado judicial, **mediante la agencia de derechos ajenos** y, por el Defensor del Pueblo - Personeros municipales, en esta oportunidad se actúa como Agente Oficioso de la Sra. Ana Susana Celemin Gomez para la defensa de sus derechos fundamentales debido a que en estos momentos de Pandemia se torna complejo otorgarme un poder para actuar como su apoderado judicial en este asunto, sin embargo, el suscrito funge como Apoderado de la Sra. Ana Gómez en el Proceso que se lleva ante el Juzgado 33 Civil del Circuito desde que se instauró la Demanda de Responsabilidad Medica.

Es importante y relevante mencionar que la Corte Suprema de Justicia en un reciente pronunciamiento hizo referencia a la posibilidad de interponer una Acción de Tutela a través de Agente Oficioso puesto que actualmente las personas presentan muchas limitaciones para otorgar poderes, indicando lo siguiente:

"Esta Sala en recientes pronunciamientos ha sostenido de manera pacífica que a causa de la pandemia generada por el Covid-19, resultan evidentes las limitaciones para interponer demandas y otorgar poderes por parte de los ciudadanos privados de la libertad en Establecimiento de Reclusión, dadas las medidas que necesariamente han debido adoptarse al interior de estos para evitar su propagación.

Y que, por ende, tal situación constituye razón suficiente para predicar limitación física que habilita la posibilidad de acudir a la acción de tutela por conducto de agente oficioso, como ocurre en este asunto. Además, que, de

acuerdo con lo informado en el escrito de impugnación, Martha Cecilia García no es una persona ajena a los titulares de los derechos, sino que, es "esposa" de JOSÉ FERDINANDO CHACÓN MORENO, compañero de causa de JORGE LUNA GARCÍA.²

IV. PETICION

Solicito al señor Juez de Tutela, sean amparados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de la Accionante, en consecuencia, se le ordene al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá que en un tiempo razonable proceda a realizar las gestiones pertinentes para emitir un pronunciamiento con respecto al Proceso de Responsabilidad Medica.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que por los mismos hechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. PRUEBAS

- Copia del Auto Admisorio de la Demanda
- Copia del Auto que declara perdida competencia
- Copia del Traslado al Juzgado 34 Civil del Circuito
- Copia del Auto que resuelve no Avocar Conocimiento
- Copia del Auto que suscita conflicto de competencia
- Copia del Reporte de consulta de procesos

VII. ANEXOS

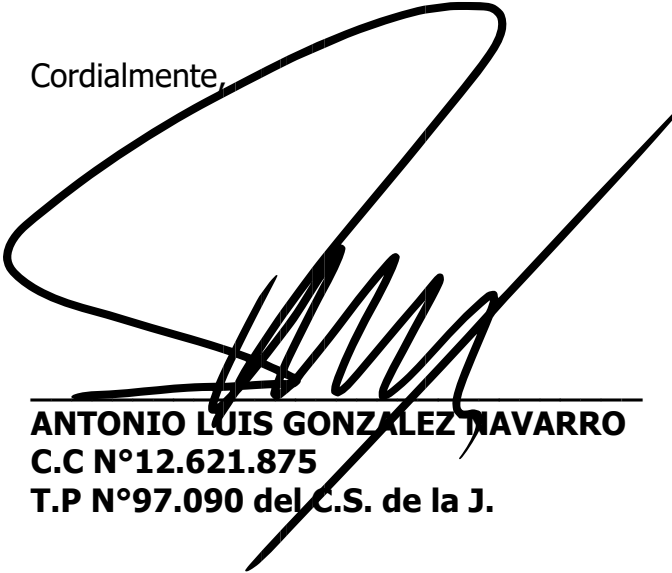
Las relacionadas en el acápite de pruebas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas n°3. (01 de octubre de 2020) Radicado N° 112525. MP Jaime Humberto Moreno Acero

VIII. NOTIFICACIONES

- Al Accionado en la Carrera 10 # 14 - 33 Piso 2 - Edificio Hernando Morales
E-mail ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Al Accionante en la Calle 19 N°6-68, Oficina 1607.
Teléfonos 695 82 70 / 310 888 16 97
E-mail gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com

Cordialmente,



ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO
C.C N°12.621.875
T.P N°97.090 del C.S. de la J.